

SUP-JIN-635/2025

Actora: Victoria Esther Ruiz Samano
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Aplicación de las reglas de paridad en la asignación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Hechos

Origen de la controversia

El 23 de septiembre de 2024 inició al PEE, en el caso interesa la elección de magistraturas en materia laboral en el décimo sexto circuito, Guanajuato, el cual se dividió en dos distritos judiciales electorales.

Jornada electoral

El 1 de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.

Cómputos distritales y de entidad.

En su oportunidad, los consejos distritales concluyeron el cómputo de la elección. Posteriormente, el 12 de junio, se realizó el cómputo de entidad por el Consejo Local del INE.

JIN

El 30 de junio la parte actora promovió un juicio de inconformidad para controvertir la asignación, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de los comicios en controversia.

Consideraciones

¿Qué plantea la parte actora y que determina Sala Superior?

La actora compitió para magistratura laboral por el distrito judicial 2, en el cual solamente se asignaría un cargo para esa materia, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
2	Trabajo	SANCHEZ OBREGON VICTOR HUGO	Hombre	83,557
2	Trabajo	RUIZ SAMANO VICTORIA ESTHER	Mujer	78,367

El CG del INE determinó asignar para ese cargo a Víctor Hugo Sánchez León la única magistratura laboral por el distrito judicial 2, en el décimo sexto circuito, Guanajuato. Lo que fue impugnado por la parte actora.

Agravio primero. Violación al procedimiento para validar la elección. La actora considera que no se hizo público el procedimiento de asignación ni cómo se verificó la paridad, por lo que considera tener derecho a un cargo por ser dos los puestos contenidos.

Decisión. Es inoperante el argumento, porque si bien los acuerdos no fueron publicados de inmediato, lo cierto es que se hicieron del conocimiento el uno de julio, sin que la actora haya expresado manifestaciones para controvertir su contenido.

Agravio segundo. Vulneración a la paridad. La actora señala que tiene derecho a que se le asigne el cargo porque hay tres hombres y una mujer, considera que los dos puestos deben ser para mujeres para lograr una integración paritaria.

Decisión. Es infundado el argumento, porque la asignación se hace por distrito judicial electoral y no por circuito, aunado a que, en el distrito judicial 2 en el cual compitió la actora solamente se contentó una magistratura laboral.

Conclusión: Al ser infundados e inoperantes los argumentos de la actora, se deben confirmar los acuerdos materia de controversia, en la parte impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JIN-635/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Victoria Esther Ruiz Sámano, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría², realizadas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** respecto de la elección de magistraturas de circuito en materia laboral, por el distrito judicial 2, en el décimo sexto circuito, Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI A	4
I. Contexto	5
II. Agravios	5
Tema uno. Violación al procedimiento para validar la elección	5
Tema dos: vulneración a la paridad	6
III. Conclusión	9
RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Actora:	Victoria Esther Ruiz Sámano
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.
CEPJF:	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña, Ismael Anaya López. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz, Mario Iván Escamilla Martínez y Flor Abigail García Pazarán.

² Actos realizados mediante los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas en materia laboral en el décimo sexto circuito, Guanajuato, el cual se dividió en dos distritos judiciales electorales.

2. Jornada. El uno de junio³ se realizó la jornada correspondiente. La actora compitió por la única magistratura laboral que se contendió por el distrito judicial 2, en el décimo sexto circuito, Guanajuato.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita

4. Cómputo de entidad. El doce de junio se realizó el cómputo de entidad por parte del Consejo Local.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos⁴, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁵.

II. Juicios de inconformidad

1. Demanda. El treinta de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la asignación, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de los comicios en controversia.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-635/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁴ Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.

⁵ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.



3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de magistraturas de circuito, en particular, con la asignación, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría hechas por el CG de INE.⁶

IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Víctor Hugo Sánchez Obregón pretende comparecer como tercero interesado en el juicio al rubro indicado; sin embargo, el escrito correspondiente fue presentado de manera extemporánea.

Los escritos mediante los cuales se pretende comparecer como tercero interesado se deben presentar dentro del plazo de setenta y dos horas, computadas a partir del momento siguiente a la publicación de la demanda por la autoridad responsable.⁷

En el caso, la publicación de la demanda, el fin del plazo y la presentación del escrito de tercero interesado quedó de la siguiente manera:

Publicación	Fin del plazo	Presentación del escrito
18:00 horas 1 de julio	18:00 horas 4 de julio	10:02 horas 13 de julio

De lo anterior, se advierte que el escrito se presentó fuera del plazo legal establecido para ello, de ahí que no se pueda tener a Víctor Hugo Sánchez Obregón como tercero interesado.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

⁶ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁷ Artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME.

I. Requisitos ordinarios⁸

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre de la actora; **b)** los actos impugnados; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque el veintiséis de junio se emitieron la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de magistraturas laborales por el distrito judicial 2, en el décimo sexto circuito, Guanajuato.

Ahora, es un hecho notorio que los acuerdos respectivos fueron publicados el uno de julio en la Gaceta del INE, según se advierte de la página de internet correspondiente.

En ese sentido, como la demanda fue presentada el treinta de junio, ello denota de manera evidente que es oportuna.⁹

3. Legitimación. La actora tiene legitimación por ostentar la ciudadanía mexicana y haber contendido como candidata en la elección que se controvierte.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque cuestiona la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría en la elección en comento, en la cual participó.

II. Requisitos especiales.¹⁰ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la actora controvierte la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría en la elección de magistraturas en materia laboral por el distrito judicial 2, en el décimo sexto circuito, Guanajuato.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

⁸ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.



I. Contexto

El décimo sexto circuito, Guanajuato, se dividió en dos distritos judiciales electorales. La actora compitió para magistrada laboral por el distrito judicial 2, en el cual solamente se asignaría un cargo para esa materia.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección referida, en lo que interesa, los resultados obtenidos fueron los siguientes¹¹:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
2	Trabajo	SANCHEZ OBREGON VICTOR HUGO	Hombre	83,557
2	Trabajo	RUIZ SAMANO VICTORIA ESTHER	Mujer	78,367

Derivado de lo anterior, el CG del INE determinó asignar para ese cargo a Víctor Hugo Sánchez León la única magistratura laboral por el distrito judicial 2, en el décimo sexto circuito, Guanajuato.

La actora presentó demanda de juicio de inconformidad, con los temas que se precisarán a continuación.

II. Agravios

Tema uno. Violación al procedimiento para validar la elección

La actora manifiesta que, el quince de junio el CG del INE celebró sesión para validar las elecciones de magistraturas; sin embargo, hubo un receso para reanudar la sesión el veintiséis de junio y, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se publicaba el acuerdo respectivo¹².

De esta manera, como no se hizo público el procedimiento de asignación ni cómo se verificó la paridad, es que la actora considera tener derecho a un cargo por ser dos los puestos contendidos.

Decisión

¹¹ Véase el ANEXO 5, del acuerdo INE/CG571/2025.

¹² INE/CG571/2025.

SUP-JIN-635/2025

Es inoperante el argumento, porque si bien los acuerdos no fueron publicados de inmediato, lo cierto es que se hicieron del conocimiento el uno de julio, sin que la actora haya expresado manifestaciones para controvertir su contenido.

Justificación

La inoperancia se debe a que, la actora sostiene su argumento en la falta de publicación oportuna de los acuerdos en los que se hizo la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

Esos acuerdos fueron emitidos el veintiséis de junio y publicados en la página de internet del INE el uno de julio.

En ese sentido, si bien a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el treinta de junio, aún no se publicaban los acuerdos, lo cierto es que la actora estuvo en la posibilidad de conocer su contenido a partir del uno de julio, a fin de que pudiera cuestionar o controvertir las consideraciones que, en su concepto, le causaran perjuicio.

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que la actora en ningún momento amplió su demanda a fin de controvertir las consideraciones del CG del INE, sin que la supuesta falta de publicación sea un motivo suficiente para revocar los acuerdos impugnados, de ahí la inoperancia.

Tema dos: vulneración a la paridad

La actora señala que, el CEPJF reservó para mujeres las candidaturas de magistraturas en materia de trabajo en el décimo sexto circuito, por tanto, tiene derecho a que se le asigne el cargo.

Ahora, en el décimo sexto circuito hay tres hombres en las magistraturas y sólo una magistratura mujer, motivo por el cual los dos puestos que se contendieron deben ser para mujeres, a fin de lograr una integración paritaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-635/2025

De esta manera, sostiene la actora, como fue la mujer más votada para la magistratura laboral por el distrito judicial 2, en el décimo sexto circuito, incluso con mayor votación que las candidaturas del distrito judicial 1, es que se le debe otorgar la asignación.

Decisión

Es infundado el argumento, porque la asignación se hace por distrito judicial electoral y no por circuito, aunado a que, en el distrito judicial 2 en el cual compitió la actora solamente se contendió una magistratura laboral.

Justificación

a. Base normativa

El CG del INE estableció el marco geográfico para el PEE¹³, en el cual determinó que el décimo sexto circuito, Guanajuato, se dividiría en dos distritos judiciales electorales. En cada uno de esos distritos se elegiría una magistratura laboral, es decir, una para el distrito judicial 1 y una para el distrito judicial 2.

Por otra parte, el CG del INE también precisó¹⁴ que, la asignación de cargos se haría por distrito judicial y, para garantizar el principio de paridad, determinó¹⁵, entre otros aspectos, que cuando se tratara de un solo cargo éste se asignaría para el hombre o mujer más votado.

b. Caso concreto

Precisado lo anterior, lo infundado se debe a los siguientes aspectos.

En primer lugar, con independencia de si el CEPJF determinó reservar para mujeres la postulación de candidaturas a las magistraturas laborales en el décimo sexto circuito, Guanajuato, ello en modo alguno sujetaba a

¹³ INE/CG62/2025.

¹⁴ INE/CG63/2025.

¹⁵ INE/CG65/2025.

SUP-JIN-635/2025

que la asignación debía recaer exclusivamente para ese género.

Lo anterior, porque en la postulación de candidaturas también participaron los comités de evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los cuales incluyeron candidaturas de ambos géneros, sin que fuera vinculante para esos órganos las reglas establecidas por el CEPJF.

Así, en la elección controvertida participaron ambos géneros y, por tanto, la asignación podía recaer en cualquiera de éstos, máxime que ninguna norma reservó la asignación de la magistratura laboral para mujeres.

En segundo lugar, con independencia de cómo sea la actual integración de los tribunales colegiados de circuito en materia laboral en el décimo sexto circuito, Guanajuato, lo cierto es que ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria estableció, para el actual PEE, que para la asignación de cargos se debía verificar cómo están conformados actualmente esos órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, carece de sustento normativo el argumento de la actora, relativo a considerar cómo quedarán integrados por género los tribunales colegiados de circuito, porque ello no fue un criterio establecido para determinar las candidaturas ganadoras en la elección.

Finalmente, tampoco asiste razón a la actora en cuanto a que se le debe asignar la magistratura por ser la mujer más votada en el décimo sexto circuito judicial, Guanajuato, motivo por el cual tiene derecho a la asignación.

Lo infundado se debe a que, como se precisó, la asignación se hace por distrito judicial electoral. La actora participó por el distrito judicial 2, en el cual solamente se contendió por una magistratura laboral. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
2	Trabajo	SANCHEZ OBREGON VICTOR HUGO	Hombre	83,557
2	Trabajo	RUIZ SAMANO VICTORIA ESTHER	Mujer	78,367
2	Trabajo	VILLANUEVA TOLEDO GERARDO	Hombre	45,367



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-635/2025

Ahora, conforme a las reglas de asignación y de paridad, en aquellos distritos en los cuales solamente hubiera un cargo a disputar por especialidad, se asignaría al hombre o mujer más votada.

En el caso, si por el distrito judicial 2 la persona que obtuvo la mayor votación fue un hombre, Víctor Hugo Sánchez Obregón, entonces a él correspondía el cargo.

El hecho de que la actora haya sido la mujer más votada en el décimo sexto circuito judicial, Guanajuato, en la elección de magistraturas laborales no hace que, en automático, tenga derecho a la asignación del cargo.

Esto, porque la actora contendió por el distrito judicial 2, en el citado circuito judicial, en el cual quedó en segundo lugar de la votación, de ahí que no tenga derecho a la asignación.

III. Conclusión

Al ser infundados e inoperantes los argumentos de la actora, se deben confirmar los acuerdos materia de controversia, en la parte impugnada.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JIN-635/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.